

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 9 de enero de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
09 ENE 2026
12:11:50

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Secretario:

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL FIN DE AUMENTAR LA PENA POR ABUSO DE CONFIANZA CUANDO ÉSTE ATENTE CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
09 ENE 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL FIN DE AUMENTAR LA PENA POR ABUSO DE CONFIANZA CUANDO ÉSTE ATENTE CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 9 de enero de 2026.

C. DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputada presidenta:

El suscrito, DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL FIN DE AUMENTAR LA PENA POR ABUSO DE CONFIANZA CUANDO ÉSTE ATENTE CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desfaldo de recursos administrados por los comités escolares constituye una práctica reiterada que produce un daño social cualificado y diferenciado, que no se agota en la tipificación general del abuso de confianza actualmente prevista en el Código Penal. Si bien es cierto que, desde una perspectiva estrictamente dogmática, la conducta de presidentes o tesoreros que disponen indebidamente de recursos escolares encuadra en dicho tipo penal, la respuesta punitiva vigente resulta insuficiente frente a la gravedad específica del bien jurídico lesionado y la posición de garante del sujeto activo.

Los recursos que administran los comités escolares —cuotas voluntarias, aportaciones comunitarias o fondos públicos canalizados mediante programas educativos— no son patrimonios ordinarios, sino instrumentos indispensables para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a la educación, así como condiciones mínimas de salud y

seguridad de niñas, niños y adolescentes en los centros escolares. Su distracción ilícita impacta directamente en la infraestructura escolar, el acceso a servicios básicos, la alimentación, la seguridad de los planteles y, en consecuencia, en el desarrollo integral de las infancias. El daño deja de ser meramente patrimonial, para constituirse en estructural, colectivo y generacional.

Desde el punto de vista constitucional, el artículo cuarto reconoce el interés superior de las infancias como principio rector de toda actuación estatal, mientras que el artículo tercero impone al Estado la obligación de garantizar una educación de calidad. Penalmente, ello obliga al legislador a diseñar tipos y sanciones que reflejen la especial relevancia del bien jurídico protegido, así como la mayor reprochabilidad de quien, aprovechando una posición de confianza comunitaria, desvía recursos destinados a satisfacer derechos fundamentales de personas en situación de especial vulnerabilidad.

La agravación del abuso de confianza en estos supuestos se justifica también por la calidad del sujeto activo. Los integrantes de los comités escolares no son simples depositarios de recursos ajenos: actúan como administradores de interés público y comunitario, investidos de una legitimidad social que se basa en la confianza colectiva y, en muchos casos, en contextos de alta marginación, donde los mecanismos de control institucional son débiles o inexistentes. La traición a esa confianza tiene un impacto desproporcionado en comunidades que ya enfrentan carencias estructurales.

Adicionalmente, la experiencia práctica demuestra que la aplicación del tipo penal genérico de abuso de confianza no genera efectos disuasivos suficientes, ni transmite un mensaje claro de reproche social frente a conductas que, aunque a veces se minimizan como “irregularidades administrativas”, en realidad reproducen ciclos de desigualdad y exclusión. La ausencia de una agravante específica contribuye a la normalización de estas prácticas y a la impunidad material, particularmente en zonas rurales e indígenas.

Por ello, resulta jurídicamente razonable y necesario incorporar una agravante específica cuando el abuso de confianza recaiga sobre recursos destinados a la educación, la salud o la seguridad de niñas, niños y adolescentes. Esta medida implica una adecuación proporcional de la respuesta punitiva frente a un daño social cualificado, alineada con el principio de protección reforzada de las infancias y con los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de derechos de la niñez.

Actualmente, el abuso de confianza está tipificado en el artículo 376 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la siguiente manera:

ARTÍCULO 376.- Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

Cuando el monto del abuso no exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se sancionará con prisión de un mes a dos años y multa de cinco a cien veces el salario.

Si excede de cien pero no de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la prisión será de dos a cuatro años y la multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Si el monto del abuso excede de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la prisión será de cuatro a diez años y la multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

A ello, con la presente iniciativa se propone adicionar un quinto párrafo para establecer el aumento de la pena hasta en dos terceras partes de la máxima cuando la conducta presente la agravante de haber sido cometida sobre recursos destinados a la educación, la salud o la seguridad de niñas, niños y adolescentes, como lo es en el caso de los recursos de los comités escolares.

En razón de lo anterior, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un quinto párrafo al artículo 376 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 376.- Comete el delito de abuso de confianza...

Cuando el monto del abuso...

Si excede de cien...

Si el monto del abuso...

La pena se aumentará hasta en dos terceras partes de la máxima, cuando la conducta sea cometida sobre recursos destinados a la educación, la salud o la seguridad de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 9 de enero de 2026.

ATENTAMENTE,



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ